



## *Resolución Gerencial Regional*

130-2017-GRA/GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

### **VISTOS:**

El Oficio N° 052-2017-CUT/RA del Secretario Regional CUT – Arequipa, Sr. Raúl Rojas Vilchez, por el cual formula queja en contra de la Abogada Nadielka Edith Torres Silloca, de Registros Generales por el malicioso comportamiento en agravio de los sindicatos de su central sindical, por los hechos que todo documento que presentan al Área de Registros Generales y Negociaciones Colectivas para tramites de registro sindical no son atendidos conforme lo estipula los decretos supremos 010-2002-TR, 011-92-TR, 017-2002-TR, Ley 27444 y TUPA de la GRTPE teniendo pendientes desde hace un año por el motivo que siempre existe un requerimiento que no existe en la normatividad, demostrando un malicioso comportamiento en contra de la central sindical. En el momento de los hechos dicha el Área de Registros Generales y Negociaciones Colectivas esta a cargo del Abg. Miguel Ángel Huamán Ríos, siendo la Abg. Nadielka Edith Torres Silloca encargada del Registro Sindical. Esta Gerencia Regional dispuso remitir la queja mencionada al Secretario Técnico del PAD, para los fines de Ley, quien ha efectuado la investigación preliminar y las actuaciones recogidas en el expediente que antecede, los descargos de la quejada contenidos en el Informe N° 16-2017-GRA-GRTPE-SDRG, secretario tecnico que ha evacuado su informe de precalificación en el Informe N°158-2017-GRA/GRTPE-AL en el cual opina por la no apertura de PAD y el archivo de la queja; y:



### **CONSIDERANDO:**

Que, de la queja fluye la imputación que hace el Secretario Regional de la CUT ya mencionado quien interpuso una queja en contra de la Abogada proyectista de Registros Generales, por presunto comportamiento malicioso en el desempeño de sus funciones e incumplimiento injustificado de plazos a tramitar las solicitudes presentadas por dicha central sindical denunciante; en el Área de Registros Generales y Negociaciones Colectivas, por los hechos ya mencionados de presuntamente que todo documento que presentan al Área de Registros Generales y Negociaciones Colectivas para tramites de registro sindical no son atendidos teniendo pendientes desde hace un año por el motivo que siempre existe un requerimiento que no existe en la normatividad.

Que la imputada, la Abg. Nadielka Edith Torres Silloca en su informe referido manifiesta que los hechos imputados por el quejoso no son responsabilidad de su persona, por cuanto su función de Abogada de Registros Generales solamente proyecta resoluciones, no estando facultada para expedir resoluciones, asimismo indico que de los antecedentes, se tiene que el señor Rojas Vilchez a ofendido en palabra en reiteradas oportunidades a la quejada, prueba de este hecho se apertura el procedimiento Administrativo Expediente N° 120435, razón por la cual opto por abstenerse de calificar los Expedientes que patrocina el quejoso, es así que mediante informe N° 12-2016 puso a disposición de su Jefe del Area, el Abg. Miguel Ángel Huamán Ríos; dichas quejas fueron resueltas conforme a lo dispuesto a la resolución Gerencial Regional N° 115-2017-GRA/GRTPE. Por otra parte con respecto a la nueva queja, la imputada quejada indico que el quejoso en forma reiterada le atribuye una



## Resolución Gerencial Regional

130-2017-GRA/GRTPE

fijación en contra de los sindicatos afiliados a su central sindical, además que ya fue objeto de similar acusación con anterioridad por ende al haber similitud de hechos, invoca al principio de *ne bis in idem*, ya que las dichas quejas anteriores ya fueron archivadas mediante la resolución gerencial anteriormente indicada.

Que, en su informe el Secretario Técnico del PAD expresa que los hechos puestos en conocimiento podrían tipificar de ser acreditados con la falta administrativa disciplinaria prevista en la Ley 27444 Art. 143.1° y la Ley 30057 Art.85 inciso h), y que realizadas las investigaciones y que obran en el expediente se tiene que la imputación realizada contra la servidora del Área de Registros Generales y Negociaciones Colectivas, es la presunta negligencia en el desempeño de las funciones por un presunto malicioso comportamiento en agravio de la denominada CUT de Arequipa, luego del informe de la Abogada Nadielka Edith Torres Silloca se infiere que no existe incumplimiento de funciones ya que conforme a lo acreditado por la quejada en su documento de descargo y sus anexos, puso a disposición de su Jefe el Abg. Huamán Ríos, los expedientes administrativos de tramites del quejoso, por motivo de sufrir ofensas por parte de dicho administrado quejoso, acreditando este hecho con copias simples de los cargos de entrega de dichos expedientes, por lo cual no se encontraban dentro de sus esfera de dominio pronunciarse sobre ellos, tal como se desprende del Informe N° 012-2016, por lo cual no tendría en ellos responsabilidad. Con respecto a la nueva queja se desprende del descargo de la abogada quejada que el quejoso en forma reiterada le atribuye a la misma una fijación en contra de los sindicatos afiliados a su central sindical, el mismo que presento como medio probatorio copia simple del Auto Directoral N° 022-2017-GRA/GRTPE-SGPSC recaído en el Expediente N° 019-2012- GRA/GRTPE-SDRG sobre reconocimiento de la Junta directiva de la CUT, acto administrativo anulado que no ha sido expedido ni es responsabilidad de la servidora quejada. Se tiene presente que en dicho Auto Directoral se encuentran indicios de presunta responsabilidad administrativa disciplinaria por la demora del procedimiento, debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 11.3° de la ley 27444 "que el acto que declara la nulidad también deberá disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido", se informa también que se dispuso copias certificadas del expediente administrativo a la ST, para establecer dicha responsabilidad en el Abg. Miguel Huaman Rios Jefe del Área de Registros Generales y Negociaciones Colectivas que fueron dispuestas en el referido Auto Directoral; y que dichas copias certificadas no fueron recibidas por dicho Secretario Técnico, no pudiéndose ejercer sus atribuciones, con respecto dicha demora excesiva en la expedición de dicho acto administrativo. En cuanto al pedido de copias certificadas que hace el administrado Cesar Paredes Ruiz G. la Abogada quejada refirió que "no es su función expedir dichas copias certificadas sino de la secretaria del Área", hecho cierto y previsto en el MOF de la entidad. Por ultimo en cuanto al punto de malicioso comportamiento de parte de la abogada quejada en contra del sindicato al que representa el quejoso, no se tiene evidencias ni pruebas objetivas de la existencia del tal hecho, teniendo en cuenta la queja anterior presentada por el mismo quejoso y que fue resuelta mediante RGR N° 115-2017-GRA/GRTPE en que resuelve no ha lugar a la apertura del proceso administrativo disciplinario y archivo del expediente; lo cual hace de aplicación el principio *ne bis in idem* que conforme a lo establecido del TUO de la ley N° 27444 Art. 230° inciso 10 "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción





## Resolución Gerencial Regional

130-2017-GRA/GRTPE

Nº \_\_\_\_\_  
administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento" el cual debe ser interpretado sistemáticamente y conforme al principio de legalidad, al haber similitud de hechos presentados en la denuncia anterior. Entonces se aprecia de los actuados y antecedentes que no existen indicios razonables de falta administrativa disciplinaria de negligencia por malicioso comportamiento que se imputan a la servidora mencionada que justifiquen la apertura de PAD.

Que por lo cual este despacho concuerda con las conclusiones del Secretario Técnico en su informe de precalificación mencionado que no procede la apertura de proceso administrativo disciplinario la servidora Abg. Nadielka Edith Torres Silloca por los hechos contenidos en el Oficio N° 052-2017 CUT/RA.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **NO HA LUGAR** la apertura de proceso administrativo disciplinario a la servidora Abg. Nadielka Edith Torres Silloca por los hechos contenidos en el Oficio N° 52-2017-CUT/RA y **DISPONER** el archivo del presente expediente consentida que sea la presente; debiendo ponerse en conocimiento con la presente RGR a la servidora quejada y al quejoso.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** que se de cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Directoral N° 022-2017-GRA/GRTPE-SGPSC en su Artículo Segundo; y se notifique con la presente RGR al Area de Registros Generales y Negociaciones Colectivas para que cumpla con remitir copias certificadas del Expediente N° 019-2012-GRA/GRTPE-DPSC-SDRG de Registro Sindical del Sindicato Central de Trabajadores Ambulantes de Comercio Ambulatorio de Arequipa, de fojas 49 a 96 al Secretario Tenico del Proceso Administrativo Disciplinario de esta GRTPE para que actue conforme sus atribuciones,

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** la presente resolución en el portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<http://www.trabajoarequipa.gob.pe/>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintitres días del mes de Agosto del dos mil diecisiete.

### REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA

Abg. José Luis Carpio Quintana  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo

APOYA LOS CENSOS 2017: TU CUENTAS PARA EL PERU